

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderada por el señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Hospital Universitario del Valle, teniendo como vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 13 de octubre de 2018 cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez y que laboró para diferentes entidades públicas y privadas, iniciando su vínculo laboral el 17 de marzo de 1980, finalizando el 16 de junio de 2018.

Señala que, el 01 de agosto de 2018, mediante oficio 22401, del Hospital Universitario del Valle remite los formatos 1, 2 y 3 de certificación de periodo laboral (consecutivo No. 197) dirigido a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, bajo radicado No. 0103815024482700.

Indica que en el Formato No. 1 del Bono Pensional, en la casilla E, reporta la novedad de no descuento de pago a la seguridad social para el periodo del 06 de julio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1993 y del 01 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

Manifiesta que, durante esos periodos solicitó a su empleador una licencia no remunerada y que, realizado un análisis prestacional, se evidencia que dichos periodos, al parecer, nunca fueron cotizados al sistema de seguridad social, lo que en la actualidad lo perjudica de manera sustancial.

Informa que el 12 de junio de 2019, radicó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de corrección de historia laboral, por considerar que existen errores de actualización en el Bono Cetil, lo que conlleva a un retraso en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir informa que el empleador Hospital Universitario del Valle indicó que no existe conformidad con la información registrada en el sistema.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le indicó que de acuerdo con la historia laboral registrada por la AFP Porvenir en la Liquidación No. 33 del 26 de junio de 2019, se evidencia que el traslapo fue subsanado de acuerdo con lo aportes remitidos por la Administradora de Pensiones.

Señala que han transcurrido 3 años desde que inició el proceso de liquidación y reclamación de Corrección de la Historia Laboral – Bono Pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que a la fecha se haya pronunciado de fondo la administradora, lo que, considera, le está causando un perjuicio irremediable al no poder obtener el mínimo vital conforma a derecho, pues se le aplica la prescripción de las mesadas desde el año 2018.

Manifiesta que el 05 de octubre de 2021, se presentó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con el fin de conocer el estado actual de la reclamación interna de corrección y reconocimiento de semanas en al Bono Cetil para lograr la obtención de la pensión de vejez, encontrando que a la fecha Porvenir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Hospital Universitario del Valle no han dado solución a su inconveniente.

Con base en los hechos descritos, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Hospital Universitario del Valle emitir la certificación del Bono Cetil sin inconsistencias, incluyendo los periodos del 01 de junio de 1985 hasta septiembre de 1987 y del 14 de septiembre de 1994 hasta el 04 de diciembre de 1994 catalogados como licencia no remunerada.

Además, solicita se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir corregir la historia laboral y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacer vigilancia y control de los aportes a corregir.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 07 de octubre de 2021 (fls. 107 a 108), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 109 a 122), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

A través de correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2021 (fls. 123 a 213 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales informa que efectivamente el señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir desde el 01 de enero de 1998, aclarando que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había elevado solicitud y/o reclamación pensional que acredite el derecho reclamado.

Indica que no existe prueba que acredite que el actor haya presentado reclamación pensional y que la documentación anexa versa sobre la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional, que no se equipara a una solicitud de pensión.

Manifiesta que, para solicitar un reconocimiento pensional, de manera previa se debe agotar la petición acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación que en derecho corresponda:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.
- Historia laboral firmada.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- Cuestionario evidente.
- Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno de ellos, es decir, cédula y registro civil de nacimiento.
- Declaración juramentada donde relacione si percibe ingresos, valor y origen de los mismos.

En lo que tiene que ver con el trámite del bono pensional, señala que se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras.

Señala que Porvenir procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante, solicitando certificación válida para ello, evidenciando que dentro del aplicativo de bonos pensionales se origina el error 6028, esto es, sobre traslapo.

Manifiesta que el traslapo se presentaba por los periodos certificados por el Instituto de Seguros Sociales en los periodos entre el 01 de enero de 1995 hasta octubre de 1997 con el Hospital Universitario del Valle.

Informa que el 27 de noviembre de 2018, se indicó al accionante sobre el traslapo.

Que, al evidenciar el error, Porvenir procedió a solicitar su levantamiento, no obstante, una vez inhibido, ahora genera a través del aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público el error 6043 "BONO NO EMITIBLE. VINCULACIÓN LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO POR MÁS DE 180 DÍAS".

Indica que solicitó el levantamiento de la nueva inconsistencia debido a que ya se había inhibido el error del traslapo, pero continúa generando el error 6043 con las mismas entidades, por lo que hasta que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y el Hospital Universitario del Valle se pongan de acuerdo y generen las gestiones dentro de la historia laboral del accionante a fin de eliminar el traslapo, este no podrá ser emitido.

Aclara que Porvenir no es el emisor de bonos pensionales y que su labor se limita a la intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión (reconocimiento) y redención (pago) de los mismos.

Por lo anterior, solicita absolver al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir de toda responsabilidad en este asunto y, en su lugar, ordenar a las entidades responsables del bono pensional procedan con las gestiones frente al levantamiento del traslapo.

- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante correo electrónico recibido el 12 de octubre de 2021 (fls. 214 a 284 del expediente), la Apoderada Judicial de la accionada manifiesta que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante pues la acción de tutela está dirigida a la respuesta una petición, la cual se contestó dentro de los términos de ley y de fondo, emitiendo la Certificación electrónica de Tiempos Laborales CETIL, conforme a la información contenida en la historia laboral del funcionario.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Indica que no es viable acceder a la solicitud de certificar tiempos no laborados, lo que se ha argumentado en varias oportunidades; no obstante, el peticionario reitera su solicitud mediante este trámite constitucional, que no es el medio idóneo para reclamar este tipo de derechos, teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela.

Informa que, frente a las obligaciones del Hospital Universitario del Valle, en cuanto a los reconocimientos pensionales del señor Arboleda Mayor, el 02 de agosto de 2021 se emitió la Resolución No. GG2555-2021 *“Por medio de la cual se reconoce el pago de cuota parte del bono pensional a favor del Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A., del señor CARLOS EDUARDO ARBOLEDA MAYOR”*, por valor de \$39.317.000, pago que se debitó el 20 de agosto de 2021 a la cuenta bancaria de Porvenir; por lo que reitera que los derechos reclamados deben ser frente a ese Fondo de Pensiones.

Señala que en este asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando entonces la desvinculación de la presente acción de tutela del Hospital Universitario del Valle.

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A través de correo electrónico recibido el 12 de octubre de 2021 (fls. 285 a 306 del expediente), el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales informa que el accionante elevó petición con fecha de radicación 13 de junio de 2019, mediante el cual solicitó el pago de su bono pensional. Petición que fue atendida mediante Comunicado 2-2019-024453 del 08 de julio de 2019.

Indica que se trata de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, en estado de liquidación provisional desde el 05 de octubre de 2021, donde el emisor es el Departamento del Valle del Cauca y participan como contribuyentes la E.S.E. Hospital Santander, la Administradora Colombiana de Pensiones y la Nación.

Señala que la redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago) del bono en mención tuvo lugar el día 13 de octubre de 2018, fecha en la cual el señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor cumplió 62 años de edad.

Manifiesta que los tiempos de cotizaciones y/o tiempos laborados con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional (01 de enero de 1998), no son válidos para efectos de liquidar el referido beneficio, por ello, corresponde a la AFP Porvenir solicitar a las entidades a las cuales se haya efectuado las respectivas cotizaciones, su traslado a fin que estas hagan parte de la cuenta de ahorro individual del señor Arboleda Mayor y así establecer si el afiliado cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez o en su defecto si cumple con el requisito de semanas cotizadas para hacerse acreedor al reconocimiento de una garantía de pensión mínima; requisitos que deben ser verificados por la administradora de pensiones y en los cuales el Ministerio no tiene injerencia.

Que, en relación con los tiempos de servicio certificados por el Instituto de Seguros Sociales y el Hospital Universitario del Valle, el sistema interactivo de la OBP arroja el siguiente mensaje de error: ***“OBSERVACIÓN: BONO NO EMITIBLE. VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO POR MAS DE 180 DIAS. SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP”***.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Lo anterior se genera por cuanto en la liquidación provisional de fecha 05 de octubre de 2021, se registra para el señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor una vinculación simultánea de acuerdo con la información reportada en el archivo laboral masivo de Colpensiones.

Aclara que el mensaje de inconsistencia es subsanable, por cuanto la AFP Porvenir debe proceder a solicitar que se inhíba el control y posteriormente pedir nuevamente ante el sistema interactivo de la OBP una reliquidación del bono para que los tiempos mencionados anteriormente sean tenidos en cuenta en la historia laboral del accionante y con eso Porvenir podrá volver a ingresar en el sistema la solicitud correcta de emisión del Bono Pensional reportando la historia laboral correcta, verificada y certificada del beneficiario.

Señala que no se puede emitir un bono pensional sin que medie solicitud de emisión por parte de la Administradora de Pensiones soportada en la historia laboral confirmada.

Informa que, si bien es cierto el sistema interactivo de bonos pensionales registra que el día 05 de octubre de 2021, la AFP Porvenir solicitó la Liquidación del Bono Pensional del señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor, desconoce las actuaciones adelantadas por el Departamento del Valle del Cauca con miras a obtener la emisión su redención.

Considera que la acción de tutela es improcedente, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Arboleda Mayor.

Que en lo que respecta a la actualización y/o corrección de la historia laboral, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la competente para ello, pues ello debe ser realizado por la AFP, por cuanto esta actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de los bonos pensionales.

Manifiesta que la acción de tutela es improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de los bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

Considera que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir trámites de ley y realiza una explicación del trámite que se debe adelantar para que el accionante pueda lograr la obtención de su bono pensional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (Folios 12 a 101).

PRUEBAS AFP PORVENIR

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Folios 130 a 213 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PRUEBAS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Folios 218 a 284)

PRUEBAS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Folios 297 a 306 del expediente)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, el Hospital Universitario del Valle y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas y la vinculada los derechos fundamentales invocados por el accionante al no emitir la certificación de Bono Cetil sin inconsistencias, incluyendo los periodos del 01 de junio de 1985 hasta septiembre de 1987 y del 14 de septiembre de 1994 hasta el 04 de diciembre de 1994 catalogados con licencia no remunerada y no corregir la historia laboral.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional⁶ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Ahora bien, en lo referente a los deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, el

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁶ Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley.

El sistema de seguridad social que el legislador diseñó en desarrollo de ese mandato vincula al Estado con la cobertura de las contingencias que puedan sufrir los afiliados, en especial, la de aquellas que menoscaban su salud y su capacidad económica, como las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

Sobre el particular dijo la Corte en sentencia T-079 de 2016 MP Luís Ernesto Vargas:

“La pensión de vejez, sobre la que en esta ocasión se discute, cubre el primero de esos riesgos, garantizando que quienes lleguen a cierta edad y acrediten el cumplimiento de determinados requisitos puedan retirarse de sus labores sin dejar de recibir los ingresos que destinaban a suplir sus necesidades y las de su familia. La pensión, integrada con los ahorros que el afiliado efectuó mientras estuvo laboralmente activo, aspira a protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que “requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

(...)

*19. El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. **Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.***

20. Frente al primero de esos aspectos, es preciso recordar que el sistema pensional colombiano supedita el reconocimiento de la pensión de vejez a la acreditación de un mínimo de cotizaciones. En el escenario del régimen pensional de prima media, tal circunstancia demuestra que el afiliado cumplió con cierta carga de solidaridad intergeneracional en virtud de la cual puede acceder a tal prestación. En el de ahorro individual, que acumuló la cantidad de aportes necesaria para los mismos efectos.

Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

21. Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características. Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades que componen el extremo pasivo de la litis los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre las peticiones elevadas por el accionante con el objeto, presuntamente, de que el Hospital Universitario del Valle emita la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - Cetil sin inconsistencias incluyendo los periodos comprendidos del 01 de junio de 1985 a septiembre de 1987 y del 14 de septiembre de 1994 hasta el 04 de diciembre de 1994 y que, una vez realizado ello, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir corrija su historia laboral, para así adelantar el trámite tendiente a obtener la pensión de vejez a la que manifiesta tener derecho.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que, mediante petición formulada vía correo electrónico ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 12 de junio de 2019, el señor Carlos Eduardo Arboleda Mayor, solicitó el levantamiento de error de traslapo número 6028, por cargo médico con el fin de continuar con la radicación del trámite de pensión ante la AFP (Folios 19 a 20 del expediente).

A la anterior petición se le dio respuesta por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir mediante oficio con radicado No. 4107412017467000⁷, a través del cual se le indicó al petente que:

“...remitimos a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda OBP, los soportes suministrados para la corrección del traslapo presentado en su historia laboral; así mismo, mediante correo puntual solicitamos la validación de dicho error, sin recibir respuesta a la fecha.

De esta manera, las actuaciones de Porvenir han sido diligentes, y ha acudido a trámites extensivos con el fin de que las entidades se sirvan, en su deber legal de certificar y reconocer su historia laboral, por cuanto las gestiones de Porvenir conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 son de medio, por lo cual vale la pena indicar que los cambios y reportes correspondientes los realiza las entidades llamadas al reconocimiento y pago del mismo a través de la

⁷ Folios 21 a 22

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

información que reporten mediante las certificaciones o directamente al interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales – OBP dispuso para tal fin.

Así, estamos atentos al trámite que se realiza con respecto a la reconstrucción de su historia laboral, del cual dependemos de la información completa y clara que aporten los empleadores de tal forma que permitan determinar el capital con el que cuenta y considerar el beneficio pensional a que haya lugar”.

Por su parte, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio No. 2-2019-024453 del 08 de julio de 2019 (Folios 12 a 15), da respuesta a la petición formulada por el actor, señalándole lo siguiente:

“...En atención a su comunicación de fecha 11 de junio de 2019 radicada en estas dependencias bajo el número del asunto el día 13 de junio de 2019, pro medio del cual solicita “LEVANTAMIENTO DEL ERROR DE TRASLAPPO #6028 POR CARGO DE MEDICO, EFECTUADO EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, CON EL FIN DE PODER CONTINUAR CON LA RADICACIÓN DEL TRAMITE DE PENSIONES CON PORVENIR” al respecto me permito exponer las siguientes consideraciones sobre el procedimiento que ésta Oficina debe observar...

Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.

De acuerdo con la historia laboral registrada por la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS en la liquidación No. 33 del 26 de junio de 2019 se evidencia que el traslapo fue subsanado por esta Oficina de acuerdo con los soportes remitidos por la Administradora de Pensiones”. (se subraya)

Ahora bien, en la respuesta conferida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, informa que al evidenciar el traslapo antes mencionado (error #6028) procedió a solicitar su levantamiento, y que, una vez inhibido, en la actualidad genera a través del aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público genera el error 6043 que corresponde a “BONO NO EMITIBLE. VINCULACIÓN LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO POR MÁS DE 180 DÍAS”.

Que, por ello, solicitó nuevamente el levantamiento de la nueva inconsistencia debido a que ya se había inhibido el error del traslapo, pero continúa generando el 6043 con las mismas entidades⁸, por lo que hasta que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y el Hospital Universitario del Valle se pongan de acuerdo y generen las gestiones dentro de la historia laboral del accionante a fin de eliminar el traslapo, este no podrá ser emitido.

La anterior información fue puesta en conocimiento de la parte accionante, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De conformidad con lo explicado en precedencia, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, toda vez que la solicitud de fecha 12 de junio de 2019 en la que se solicitó el levantamiento de error de traslapo número 6028, fue atendida en debida forma tanto por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, como por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁸ Solicitud del 27 de septiembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Observándose también, que, aunque en la actualidad persiste otro error, está vez individualizado con el No. 6043, Porvenir solicitó nuevamente el levantamiento de este en representación del actor en cumplimiento de establecido en los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.

Ahora bien, no avizora el Juzgado que el accionante haya solicitado directamente al Hospital Universitario del Valle la actualización de su historia laboral y la emisión del la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil, en la que se incluyan los periodos comprendidos desde el 01 de junio de 1985 a septiembre de 1987 y del 14 de septiembre de 1994 hasta el 04 de diciembre de 1994, catalogados, según manifiesta el actor, con licencia no remunerada.

Revisados a cabalidad los medios de convicción, no se evidencia documento que respalde la aseveración realizada por el señor Arboleda Mayor en cuanto a la presunta licencia no remunerada solicitada a su empleador para adelantar lo que denominó “estudios profesionales”, y si fue otorgada o conferida por la accionada, ni el tiempo de duración de esta.

Al respecto, se vislumbra que en el Cetil aportado por el Hospital Universitario del Valle se indica que en los periodos objeto de análisis existió una interrupción en la relación laboral, señalando también en la contestación del trámite constitucional, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 726 de 2018 “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”, no es viable certificar tiempos no laborados, lo que señala, se ha argumentado en diferentes oportunidades al actor.

Así las cosas, al estudiar el expediente se evidencia que el accionante no allegó prueba, si quiera sumaria, sobre la situación laboral de licencia no remunerada para el periodo alegado, pues solo se limitó a hacer referencia de ello en el escrito introductorio (Hecho Cuarto), lo que no permite al Juzgado emitir una orden a las accionadas en ese sentido; motivo por el cual resulta imposible para este operador judicial estudiar el amparo, pues no hay certeza sobre el otorgamiento o no de la presunta licencia no remunerada que pueda contrastarse con la información plasmada en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que la misma recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, al señalar que⁹:

“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. **Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho***

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T131 de 2007

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

...

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración de los derechos fundamentales deprecados recaía en cabeza del accionante, quien dicho sea de paso actúa en este trámite a través de apoderada, y, como se dijo anteriormente, no allegó al expediente elemento de convicción que acreditara la situación laboral presentada en el Hospital Universitario del Valle para los periodos comprendidos desde el 01 de junio de 1985 a septiembre de 1987 y del 14 de septiembre de 1994 hasta el 04 de diciembre de 1994, no logra demostrarse transgresión de derecho alguno por parte de las entidades que componen el extremo pasivo de la litis, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social invocados por el señor **CARLOS EDUARDO ARBOLEDA MAYOR**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00171-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Carlos Eduardo Arboleda Mayor
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Hospital Universitario del Valle
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código de verificación:

604425710d632462b0abf83fa97ba3882b42dd6d3d705d66605863c465436769

Documento generado en 25/10/2021 05:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>